STJSL-S.J. - S.D. Nº 079/21.-

--En la Provincia de San Luis, a nueve días del mes de junio de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: "SORIA MIGUEL ÁNGEL AV ESTAFA - RECURSO DE CASACIÓN" - IURIX PEX Nº 212792/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y habiendo asumido el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevo Ministro del Superior Tribunal, pasa a éste para su estudio.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
- III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
 - IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
 - V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que por ESCEXT N° 14557936, de fecha 21/08/2020, el abogado defensor del condenado en autos Miguel Ángel Soria, Dr. Pascual Celdrán, interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria integrada por el Veredicto (actuación N° 14456514) de fecha 10/08/2020 y sus fundamentos de fecha 20/08/2020 (actuación N° 14544257), dictada por la

Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió declarar a su pupilo autor penalmente responsable del delito de ESTAFA (arts. 172 y 45 del Código Penal), en perjuicio de OSCAR ALFREDO ZANON y de GABRIEL ALEJANDRO GONZALEZ, todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del Código Penal) y condenarlo a sufrir la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISION EN SUSPENSO en los términos del art. 26 del Código Penal, accesorias legales y costas procesales.

El recurso es fundado en fecha 09/09/2020, en ESCEXT N° 14694334 en las causales de falta de aplicación de una norma y en la errónea valoración de la prueba.

El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación N° 15165836, de fecha 12/11/2020, y advierte que el recurso se funda: "...en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y posterior encuadre legal, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia."

"Asimismo considera se debe rechazar el recurso incoado, pues el tribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana critica al momento de ponderar la prueba producida en el debate oral. Se observa, en el análisis del fallo, que los testimonios han sido integrados a través de un confronte critico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad...".

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de autos, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días que establece el Cód. P.

Crim. en su art. 430, pero el escrito de fundamentación fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, según surge del sistema IURIX, la defensa del condenado fue notificada el dia 21/08/2020 de los fundamentos de fecha 20/08/20, según constancia de notificación electrónica actuación Nº 14553957, y el recurso fue interpuesto el dia 21/08/2020 y fundado en fecha 09/09/2020 a la hora 18:47 (cfr. ESCEXT N° 14694334), es decir, cuando ya había vencido el plazo de diez días que establece el art. 430 del CP.Crim.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/16.- "GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN" - IURIX PEX Nº 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello y oído el Sr. el Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE

RISO dijo: Que, en consecuencia, de conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación.

II) Costas al recurrente vencido. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.